



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

ORDENANZA N° 202-MDL
Lince, 30 de Enero del 2008

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE:

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE;

Visto, en Sesión Ordinaria de la fecha, el Dictamen Conjunto de las Comisiones de Servicios a la Ciudad y Participación Vecinal, y Asuntos Legales de fecha 17.01.08, con el voto unánime de los señores regidores, y con dispensa del Trámite de Lectura y Aprobación del Acta; se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE
MODIFICA LA ORDENANZA N° 194-2007-MDL**

ARTICULO 1°.-

Modifíquese el título de la Ordenanza N° 194-2007-MDL, debiendo decir: "Ordenanza que regula la Emisión y Persistencia de Ruidos Nocivos o Molestos en el distrito de Lince"

ARTICULO 2°.-

Modifíquese el artículo primero de la Ordenanza N° 194-2007-MDL, debiendo decir:

"Artículo Primero.- El objetivo de la presente Ordenanza es regular y controlar..."

ARTICULO 3°.-

Insertar el literal s) en el artículo cuarto de la Ordenanza N° 194-2007-MDL, debiendo decir:

"s) Sonido: Energía transmitida por las ondas del movimiento vibratorio de los cuerpos tanto por el aire como por otros materiales y que pueden ser percibidas por los oídos, tacto o por instrumentos de medición."

ARTICULO 4°.-

Modifíquese el último párrafo del artículo quinto y adiciónese en su parte final lo siguiente:

"Artículo Quinto.-

(...)

Queda prohibido en general toda actividad que produzca ruidos nocivos o molestos con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural). Un Nivel de Emisión al Exterior (N.E.E.) superior a los expresados en la tabla precedente, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material; asimismo niveles de ruido y/o vibraciones que por su intensidad, tipo, duración o persistencia, aún sin alcanzar los límites de contaminación ambiental permisibles, puedan causar daños a la salud, tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material."



Asimismo niveles de ruido y/o vibraciones que por su tipo, duración o persistencia, aún sin alcanzar los límites de contaminación ambiental permisibles, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral de la salud."

ARTICULO 5º.-

Modifíquese el literal a) del artículo décimo segundo de la siguiente manera:

Artículo Décimo Segundo.- Queda prohibido en todo el distrito, cualquier agente emisor de ruidos molestos o nocivos, que puedan causar problemas sobre la salud y el bienestar de las personas, por la persistencia e intensidad o la sumatoria de los mismos y no únicamente en forma individual:

- a) Emitir o producir ruidos nocivos o molestos en actividades deportivas, sociales, culturales y/o similares, mediante el uso de altoparlantes, radios y de cualquier instrumento musical, capaz de producir ruidos molestos al exterior como medio de propaganda de los negocios, conducción o animación de actividades artísticas o similares. Sólo estará permitido en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para los clientes de las empresas o las actividades culturales organizadas por la municipalidad y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados y que no produzcan ruidos molestos perceptibles desde el exterior;

(...)

ARTICULO 6º.-

Modifíquese el primer párrafo del artículo décimo cuarto y el artículo décimo quinto de la Ordenanza N° 194-2007-MDL y adiciónese los artículos décimo sexto y décimo séptimo de la siguiente manera:

"Artículo Décimo Cuarto.- La fiscalización y cumplimiento de las disposiciones indicadas en la presente Ordenanza estará a cargo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana a través de la Sub Gerencia de Policía Municipal, así como de la Sub Gerencia de Sanidad en lo que le compete, para ello podrán solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú...

(...)

Artículo Décimo Quinto.- La autoridad municipal, una vez detectada o conocida y verificada la infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza conminará al infractor para que atenúe o elimine el o los ruidos producidos por encima de los niveles permisibles. De no acatarse lo dispuesto en el acto de la verificación se procederá a imponer la notificación correspondiente, según la gravedad de los hechos y/o al cierre del establecimiento, contando con el apoyo de la Policía Nacional, de ser el caso. El cese del ruido deberá hacerse al momento de detectada la infracción.

La Policía Municipal en los casos que detecte o conozca y no pueda verificar técnicamente los ruidos molestos, procederá a constatar la calidad de molesto del ruido producido y por este solo hecho, ordenará al infractor su eliminación o atenuación a niveles permisibles. De no darse inmediato cumplimiento a lo dispuesto, la Policía Municipal impondrá la sanción correspondiente.

Artículo Décimo Sexto.- La clausura temporal del establecimiento comercial será por un plazo de 03 días. Transcurrido ese periodo, se levantará la medida cautelar siempre y cuando el infractor acredite el pago de la sanción pecuniaria.

Artículo Décimo Séptimo.- La reincidencia se sancionará con multa igual al doble de la anteriormente impuesta. Tratándose de establecimientos comerciales, la reincidencia se sancionará además con la cancelación de la autorización municipal de funcionamiento, sin perjuicio de poner el hecho de conocimiento ante la Fiscalía de Turno del Ministerio Público."



ARTICULO 7°.-

Modifíquese el Título IV de la Ordenanza N° 194-2007-MDL, el mismo que comprenderá los artículos noveno y décimo.

ARTICULO 8°.-

Modifíquese la denominación del Título VI de la Ordenanza N° 194-2007-MDL y precítese que el mismo quedará integrado por los artículos décimo segundo y décimo tercero.

**TITULO VI
DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR ALTOPARLANTES, APARATOS E
INSTRUMENTOS AFINES**

ARTICULO 9°.-

Adiciónese el siguiente título y precítese que el mismo quedará integrado por los artículos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo.

**TITULO VII
DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES**

ARTICULO 10°.-

Modifíquese la primera disposición complementaria de la Ordenanza N° 194-MDL de la siguiente manera:

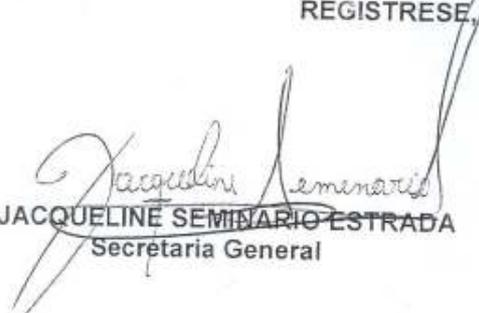
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Modifíquese e inclúyase dentro del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Lince las infracciones descritas en el cuadro siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCION	SANCION	
		PECUNIARIA	NO PECUNIARIA
15012	PRODUCCIÓN DE RUIDOS NOCIVOS O MOLESTOS Y/O VIBRACIONES DE CUALQUIER ORIGEN QUE EXCEDA LOS LÍMITES PERMITIDOS Y/O LA PERSISTENCIA DE LOS MISMOS, SEGÚN EL ÁREA Y HORARIO RESPECTIVO	20% UIT	Clausura Temporal (3 días sólo para Establecimientos Comerciales)
15013	REINCIDENCIA EN LA PRODUCCIÓN DE RUIDOS NOCIVOS O MOLESTOS Y/O VIBRACIONES DE CUALQUIER ORIGEN Y/O LA PERSISTENCIA DE LOS MISMOS.	40% UIT	ClausurDefinitiva (Sólo para Establecimientos Comerciales)

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JACQUELINE SEMINARIO ESTRADA
Secretaria General


MARTÍN PRINCIPLE LAINES
Alcalde